

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre diecinueve (19) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-003-2013-00047-01

DEMANDANTE: LUZ MARINA RICO NARVAEZ

**DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Y OTROS**

M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 12 de septiembre de 2013, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

La señora **LUZ MARINA RICO NARVAEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO**, con el objeto que se declare responsable patrimonialmente a las entidades mencionadas, por la publicación realizada el 27 de marzo de 2010, en el periódico Llano 7 días. Como consecuencia de lo anterior, solicitó el pago de perjuicios materiales y morales.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, el 22 de agosto de 2013, inadmitió la demanda por considerar que no se aportó el poder

ni una (1) copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para notificar vía electrónica a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto artículo 199 del CPACA.

Mediante escrito presentado oportunamente el 6 de septiembre de 2013, la parte actora subsanó la demanda, aportando el poder especial y el medio magnético (CD) con el texto de la demanda y sus anexos. (Folios 348 y 349 cuaderno 1º)

PROVIDENCIA APELADA:

El *A quo*, mediante providencia del 12 de septiembre de 2013, decidió rechazar la demanda, por considerar que no se subsanó, en el sentido de que el poder fue indebidamente otorgado al carecer de aceptación y de autenticación por el apoderado que lo ejecutó y no haber realizado la presentación personal. (Folio 351 cuaderno 1º)

EL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión y sostuvo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, el reconocimiento del apoderado se da cuando aquel haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio.

Adicional a lo anterior, el recurrente precisó que con la autenticación del poder debía darse aplicación a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil y que, además de ello, correspondía tener en cuenta el artículo 41 de la Ley 1395 de 2010, que literalmente menciona que la demanda firmada por el actor o su apoderado se presume auténtica y no requiere de presentación personal ni autenticación.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que rechaza la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, vistos los argumentos esgrimidos por el *a quo* en la providencia objeto de recurso y la postura de la parte actora, el problema jurídico en esta instancia, se contrae en determinar ¿si se subsanó la demanda en debida forma?

En primer lugar, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 160, preceptúa que para actuar ante esta jurisdicción, debe hacerse por conducto de abogado, previo el poder otorgado, dice así la normativa:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

En lo tocante al poder especial, éste no se encuentra regulado en el nuevo procedimiento administrativo, por lo tanto, acorde con el artículo 306 del CPACA¹, la Sala advierte que se debe aplicar el nuevo Código General del Proceso, que en su artículo 74 del CGP preceptúa lo siguiente:

“Artículo 74: *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con la norma trascrita, se tiene que el poder especial debe ser presentado personalmente ante oficina judicial, juez o notario por el poderdante y el cual puede ser aceptado expresamente o por su ejercicio.

Descendiendo al caso concreto, y aplicando la normatividad que se ha dejado transcrita, la Sala encuentra que la parte demandante confirió poder especial, realizando la presentación personal en la Notaria 4ª de Villavicencio el día 5 de septiembre de 2013, ejerciendo así su derecho de postulación a través de poder especial, tal como lo exige el artículo 74 del CGP, mandato que fue conferido al doctor PEDRO ALEJANDRO CARRANZA.

Se observa que el poder fue allegado dentro del término de subsanación de la demanda, tal como lo solicitó el *a quo*², sin embargo, el referido documento no se encuentra suscrito por el apoderado, situación que para esta Colegiatura no comporta la consecuencia jurídica señalada por el juzgador de primera instancia, pues, tal como se ha reiterado en esta providencia y así lo dice la norma en cita, los poderes se pueden aceptar expresamente o por su ejercicio, éste último evento se configura en el sub lite,

² Folio 348 del cuaderno de 1ª instancia.

ya que el apoderado al momento de radicar la demanda en nombre de su poderdante está aceptando el poder a él conferido en los términos del mismo.

Así las cosas, considera necesario la Sala revocar el auto del 12 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Villavicencio Meta, con el fin de que la demanda sea tramitada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de septiembre de 2013, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, rechazó la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 017

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

ALFREDO VARGAS MORALES